

AYUNTAMIENTO DE HUETOR TAJAR (GRANADA)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, regulados de las Haciendas Locales , este Ayuntamiento establece la Tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.-

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.-

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.-

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de **sujeto pasivo sustituto** del ocupante o usuario de las viviendas lo locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán

AYUNTAMIENTO DE HUETOR TAJAR (GRANADA)

repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.-

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.-

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.-

A tal efecto, se aplicará la siguiente **Tarifa:**

CUOTA FIJA O DE SERVICIO	2,10 Euros+ IVA
CUOTA DE CONSUMO	
Bloque Único	0'32 Eur/m³ + IVA

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendría el carácter de mínima exigible.

En el caso de que no exista conexión a la red de abastecimiento y se tenga conocimiento de la existencia de otro recurso hidráulico que de lugar a vertidos a la red de saneamiento, se estimara el consumo en función del uso o personas que residan en la propiedad conforme a lo dispuesto en el Art. 78 del Decreto 120/1.991 de 11 de Junio por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Las tarifas aquí aprobadas se entienden por consumo trimestral.

Estas tarifas tendrán un incremento anual igual al que experimente el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) en el año anterior al de aplicación, salvo que el Pleno Corporativo determine otro distinto, una vez efectuados los correspondientes trámites de publicidad para posibles reclamaciones.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

AYUNTAMIENTO DE HUETOR TAJAR (GRANADA)

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.-

ARTÍCULO 7. DEVENGO.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.-

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancias entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.-

ARTÍCULO 8. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.-

1. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismo plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

ARTÍCULO 9. REVISIÓN DE TARIFAS.-

Las tarifas indicadas en el artículo 5 de la presente Ordenanza fiscal, sufrirán, cada año natural, un incremento igual al incremento que experimente el Índice de Precios al Consumo (IPC) en el año anterior, según comunicación de los organismos oficiales competentes.

ARTÍCULO 10.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos locales.-

Disposición final.

AYUNTAMIENTO DE HUETOR TAJAR (GRANADA)

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 3 de Noviembre de 2.000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.